REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02694
Recurrente: Programa Súperate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0024

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate (antiguo Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00816 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02694
Recurrente: Programa Súperate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Programa Supérate, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituido Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación

II. Antecedentes

4. Mediante Decreto núm. 67428 emitido en fecha 7 de enero de 2016 el Poder Ejecutivo nombró a la señora [redacted] encargada CCPP en Boca Chica del Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli); quien posteriormente fue desvinculada mediante comunicación emitida en fecha 30 de noviembre de 2021 y no conforme con la decisión de la

administración interpuso un recurso de reconsideración respecto del cual el Departamento Jurídico del Programa Supérate emitió un escrito de contestación de fecha 11 de enero de 2022.

5. En fecha 11 de febrero de 2022 la señora [redacted] interpuso un contencioso administrativo contra el Programa Supérate con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo y se disponga su reintegro, a pena de una astreinte por la suma de RD$10,000.00, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00816 de fecha 14 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora [redacted] FERNANDEZ DE PEÑA, en fecha 11 de febrero de 2022, contra la comunicación de desvinculación emitida en fecha 30 de noviembre de 2021 por la [redacted] del PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (actualmente denominado SUPÉRATE), por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; en consecuencia, ORDENA al PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (actualmente denominado SÚPERATE), el pago de una indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, sobre la base del último salario devengado y el tiempo laborado desde el día desde el 27 de agosto de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2021, así como los salarios de vacaciones y navidad, en caso de estos no haber sido pagados y conforme los montos que se consignen en la Hoja de Cálculos de Beneficios Laborales que el Ministerio

de Administración pública (MAP) emita a tales fines, por los motivos que se hacen constar en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [redacted], a la parte recurrida, PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (actualmente denominado SUPERATE), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02694
Recurrente: Programa Súperate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

a) Sobre la cuantía

8. En su memorial de defensa la parte recurrida concluyó solicitando la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación por haberse interpuesto en contrariedad con el artículo 11.3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar*

los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario dicho recurso resultaría improcedente.

12. No obstante lo anterior, no resultan aplicables las disposiciones de improcedencia del recurso de casación contenidas en el citado artículo 11.3 de la Ley 2-23, pues de la lectura de la sentencia impugnada se constata que la pretensión principal de la acción original consistió en la declaratoria de nulidad del acto administrativo de desvinculación junto al reintegro al cargo ostentado, siendo entonces el pago de salarios y de beneficios económicos una consecuencia de dicha petición. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02694
Recurrente: Programa Súperate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

13. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como*

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02694
Recurrente: Programa Súperate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02694
Recurrente: Programa Súperate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02694
Recurrente: Programa Súperate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02694
Recurrente: Programa Súperate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada *inobservancia de la ley* y *desnaturalización de los hechos* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

24. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar un vínculo estrecho, la parte recurrente expone en su memorial de casación que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley pues no advirtieron que al momento de su desvinculación la entonces parte accionante no era una empleada de estatuto simplificado, sino que por la naturaleza de sus funciones esta sólo era acreedora de derechos adquiridos que no incluían la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02694
Recurrente: Programa Súperate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Continúa alegando que la entonces parte recurrente no era merecedora de dicha indemnización, puesto que conforme el organigrama del manual de cargos aprobado por el Ministerio de Administración Pública pertenecía al grupo ocupacional III, es decir a la categoría de libre designación que podía ser desvinculado a la discreción de la autoridad nominadora. Por lo que la inobservancia de estos criterios de la norma al otorgar el pago de dicha remuneración, más aún cuando el artículo 138 del Reglamento de Aplicación (Decreto núm. 523-09) aplica únicamente para aquellos servidores que pertenecen a la categoría de estatuto simplificado y para los que al momento de entrada en vigor de la Ley de Función Pública ocupaban cargos con vocación de carrera administrativa, circunstancia que no es la especie.

26. Para fundamentar la decisión impugnada el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el cargo de la recurrente y derechos adquiridos… 16. En ese tenor, la parte recurrente, señora [redacted], pretende que, con esta acción, se ordene a la parte recurrida, su reintegro a la posición que ocupaba al momento de su desvinculación o uno de igual jerarquía… 18. En a especie, este tribunal ha constatado que la recurrente, señora [redacted], no pertenece a la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción, por no ser la posición desempeñada por el un cargo de alto nivel, en virtud de los artículos 19% y 20% de la Ley 41-08 de Función Pública; de igual forma, la referida posición ocupada por el recurrente hasta el momento de producida la desvinculación, no se clasifican dentro de los cargos que constituyen cargos

de confianza, en virtud de lo establecido en el artículo 21" de la norma antes citada. La citada recurrente tampoco ha suministrado documentación alguna que le demuestre a este Tribunal si es una empleada de carrera, con la finalidad de beneficiarse de la permanencia en el cargo, entendiendo este Plenario que se trata de una servidora pública de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en ese sentido, no procede el pago de salarios dejados de percibir, sin embargo, se le reconocen derechos por concepto de pago de indemnización debida por los años de servicios prestados como "Encargada CCPP en Boca Chica del Programa Progresando con Solidaridad (PROSOLI)", al ser desvinculada de manera injustificada en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública, así como el pago de salario de vacaciones y salario de navidad, como se consignará más adelante… 22. Tomando como base el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y el párrafo II) del artículo 93 del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, implica que la Administración, como deudor deberá proteger los derechos adquiridos de los hoy recurrentes; por lo que, procede computar y ordenar el pago indemnización por el período de nueve (09) años de servicio, desde el 27 de agosto de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2021, sobre la base del último salario devengado y quedando a cargo de la administración del PROGRAMA SUPÉRATE, continuador del PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD, las diligencias de aprobación y pago del mismo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 23. En el expediente no se visualiza certificación laboral u otras documentaciones donde haga constar el salario devengado al momento de producida la desvinculación, a los fines del computar el monto del citado derecho adquirido, quedando a cargo de la recurrida tramitar y proceder con el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, previamente citado, el pago de vacaciones que corresponda de conformidad con la escala establecida en los artículos 53 y 55 de la Ley 41-08 y los artículos 64 y 65 del Reglamento de Relaciones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02694
Recurrente: Programa Súperate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Laborales de la Administración Pública núm. 523-09, así como el pago de salario de Navidad, correspondiente al año 2021; en esas atenciones, el tribunal reconoce el pago correspondiente a once (11) meses trabajados, de conformidad con el acápite 4 del artículo 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y el artículo 71 del Reglamento núm. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública; todo esto tomando en consideración el monto consignado en la Hoja de Cálculos de Beneficios Laborales que el Ministerio de Administración Pública (MAP), que se emitida a tales fines, en caso de que a la fecha estos no hayan sido pagados en los términos de la presente decisión" (sic).

27. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

28. En síntesis, la parte recurrente aduce que de conformidad con las resoluciones emitidas por el Ministerio de Administración Pública el cargo ocupado por la señora [redacted] no corresponde al grupo ocupacional III, en el cual los servidores ejercen una profesión específica y que por ese motivo la categoría de la actual recurrida era la de una empleada de libre nombramiento y remoción, lo que implicaba la

ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

29. En primer término, habría que señalar que del análisis del fallo cuestionado no se aprecia que el aspecto examinado haya sido invocado ante los jueces del fondo, lo cual, de entrada, lo hace inadmisible por ser novedoso en casación. Es decir, el análisis de la casación implica que no pueda considerarse vicio casacional cuya fundamentación no haya sido planteada ante los jueces que dictaron la sentencia objeto de recurso ya que no habría falta a cargo. Sin embargo, su estudio será abordado por esta Tercera Sala porque de él derivará jurisprudencia importante para la solución de controversias similares, todo debido a la función jurisprudencial que está a cargo de esta corte de casación en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

30. En tal sentido, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta corte de casación pone en evidencia que los jueces del fondo fijaron como hecho no controvertido que la señora [redacted] laboró para el programa Progresando con Solidaridad (Prosoli) (ahora Programa Supérate) desde el año 2012, desempeñándose en el cargo de *encargada CCPP en Boca Chica*[1].

[1] Información localizada en las págs. 8 y 12 de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02694
Recurrente: Programa Súperate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

31. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

32. El artículo 20 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública señala que los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,* [redacted]*, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias;* mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza *son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley…*[2] *Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente*

[2] El subrayado es nuestro.

los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …

33. De acuerdo con el artículo 24 de la citada Ley: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública*[3].

34. De ahí que resulta importante retener que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando

[3] El subrayado es nuestro.

en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios.

35. En tal sentido, las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión.

36. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado.

37. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza y, por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En

efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

38. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que la empleada demandante es de libre remoción.

39. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por la señora [redacted], tal y como fue señalado los jueces del fondo, por la naturaleza de la posición desempeñada por la empleada pública como *encargada CCPP en Boca Chica* no corresponde a la categoría de libre remoción por no reunir las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08.

40. Como bien indicó el tribunal *a quo*, la parte entonces recurrente no demostró haber pertenecido a la carrera administrativa; sin embargo, todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a una categoría de servidor público; por lo que, siendo un hecho no controvertido que la recurrida ejercía funciones de *encargada CCPP en Boca Chica*, esta debe ser incluida en la categoría de servidora pública de estatuto simplificado,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02694
Recurrente: Programa Súperate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conforme con lo que establece el citado artículo 24.3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Que el razonamiento así planteado es correcto en la medida en que se comprenda que la posición descrita no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues desempeñaba un puesto de función administrativa que involucra el conocimiento técnico profesional, es decir, pasible de ser incorporada a la carrera administrativa, contrario a lo acontecido con los empleados de libre nombramiento y remoción, caracterizados por su transitoriedad en el puesto.

41. Al hilo de lo anterior y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba la servidora que nos ocupa, su condición debe ser asimilada a la de un empleado de estatuto simplificado en relación con los beneficios por cese injustificado, las cuales en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, como al efecto fue reconocido por los jueces del fondo.

42. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta corte de casación pone en evidencia que los jueces indicaron que por la naturaleza de sus funciones, a saber, *encargada CCPP en Boca Chica* se trataba de una empleada equiparable al de estatuto simplificado, para así comprobar

que el cese de sus funciones fue contrario a derecho, en ausencia del procedimiento disciplinario que estipula el artículo 87 de la Ley citada, de acuerdo con la jurisprudencia vigente que indica que el funcionario perteneciente a dicho estatuto, *ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado a separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar*[4].

43. En el caso concreto, la administración también manifestó que las posiciones ocupadas por la actual recurrida, [redacted], de conformidad con la resolución núm. 99-2019 emitida por el Ministerio de Administración Pública corresponden al grupo ocupacional IV, comprensivo de las personas que ejercen una profesión específica y que tienen vocación de servicio. Que por esa razón le correspondía una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

44. En cuanto a la resolución núm. 99-2019 emitida por el Ministerio de Administración Pública la interpretación hecha por la ahora recurrente en

[4] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00903 de fecha 29 de septiembre de 2021. P. 12.

estos medios de casación resulta errónea. En efecto, del análisis de dicha resolución no se aprecia que el puesto de analista financiera que desempeñaba la recurrida esté clasificado como de libre nombramiento y remoción, sino que dicha norma reglamentaria prevé que los profesionales deben pertenecer al grupo ocupacional IV. Lo cual implica que ese tipo de funcionarios tiene vocación para pertenecer a la carrera administrativa.

45. Todo lo cual parte del criterio de que un funcionario público que laboró durante diez (10) años y que tiene vocación de pertenecer a la carrera administrativa según la norma reglamentaria vigente, jamás podría ser asimilado a un empleado de libre remoción con derechos restringidos por el hecho de que no se le haya hecho la evaluación correspondiente. Por esa razón, la asimilación hecha por los jueces del fondo de dicho funcionario como de estatuto simplificado, no resulta contraria a la lógica y a la razón.

46. La interpretación anterior se refuerza en las disposiciones contenidas en los artículos 136[5] del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, así como el artículo 138 del citado reglamento, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98[6] y que

[5] Art. 136 del Decreto núm. 523-09: *De conformidad con el Artículo 98 de la Ley, los funcionarios o servidores públicos que a la entrada en vigencia de la misma no estén incorporados al sistema de carrera administrativa o a una carrera especial, y en cuyos órganos o dependencias la Secretaría de Estado de Administración Pública no haya realizado los estudios técnicos para su evaluación e incorporación, permanecerán en el cargo hasta tanto sean evaluados e incorporados a carrera, siempre que tengan la idoneidad para el mismo.*

[6] Art. 98 del Decreto núm. 523-09: *A los efectos de asegurar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley y objetivos indicados en este Reglamento se consagran las normas y los procedimientos referentes al sistema de calificación de las faltas, gradación de las*

establece: *Los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de estatuto simplificado,* con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en los agravios denunciados.

47. Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal *a quo* se pone de manifiesto la justificación de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

48. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

sanciones, circunstancias atenuantes y agravantes de las faltas, órganos disciplinarios, procedimiento disciplinario, acciones, recursos y garantías, que integran el régimen disciplinario de los funcionarios y servidores públicos.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00816 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01658
Sol. núm.: 2985871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fondo Especial Para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 0128

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00545 de fecha 27 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01658
Sol. núm.: 2985871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fondo Especial Para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01658
Sol. núm.: 2985871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fondo Especial Para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 14 de septiembre de 2020 el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), ordenó la desvinculación de [redacted] por conveniencia institucional y emitió la solicitud FEDA-RRHH/449-2020, dirigida al Ministerio de Administración Pública (MAP) para la rectificación del cálculo de los beneficios laborales de [redacted].

7. En fecha 29 de septiembre de 2020, la parte recurrente solicitó al Ministerio de Administración Pública (MAP) el cálculo de sus beneficios

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01658
Sol. núm.: 2985871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fondo Especial Para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

laborales que terminó con la comunicación núm. 0012570, remitiéndole los cálculos de los beneficios correspondientes.

8. El referido señor, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00545 de fecha 27 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible de oficio, por extemporáneo, en cuanto al aspecto del pago de beneficios laborales, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 20 de abril de 2021, por el señor [redacted], contra del FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), señor [redacted], y MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP); conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la demanda en responsabilidad patrimonial, en todas sus partes, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01658
Sol. núm.: 2985871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fondo Especial Para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de piezas probatorias" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y pedimentos del proceso al establecer que tras el análisis de las conclusiones del recurso el objeto principal del caso que se examinó es el pago de indemnizaciones laborales; que para llegar a esa conclusión los jueces del fondo no ponderaron los documentos aportados al proceso con los que se evidenció

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01658
Sol. núm.: 2985871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fondo Especial Para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que la Administración Pública desvinculó al hoy recurrente en fecha 14 de septiembre de 2020, ni dio contestación alguna, no obstante haber sido intimada a realizar el pago de las prestaciones económicas correspondientes, en fecha 25 de febrero de 2021 y que el Ministerio de Administración Pública le notificara el cálculo de las prestaciones correspondientes en fecha 15 de abril de 2021, por lo que esta inactividad hizo fuera interpuesta la demanda en responsabilidad patrimonial contra el Fondo Especial para el desarrollo Agropecuario (FEDA).

12. Que esa falta de ponderación de los hechos de la causa y falta de ponderación de los medios de pruebas aportados al proceso impidió a los jueces del fondo hacer un uso razonable de los medios probatorios, razones por las que debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO 4.En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia.5.En ese sentido, por la solución que se le dará al presente asunto, este Colegiado se abocará a comprobar de oficio, si el recurrente, señor [redacted], ha cumplido con las formalidades contempladas por el artículo 5 de la Ley 13-07.6.El artículo 44

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01658
Sol. núm.: 2985871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fondo Especial Para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la Ley 834del 15 de julio de 1978, señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta deinterés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada."7.Establece el artículo 45 de la precitada ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.8.En adición, la Sentencia Núm. 378, de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de julio de 2016, reconoce y ha consagrado el principio legal que establece que: "la violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión".9.Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de esta, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.10.Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso." 11.La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, considera incluso, que además de ser un derecho que les asiste a las partes, el derecho de presentar incidentes que deben

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01658
Sol. núm.: 2985871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fondo Especial Para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ser resueltos por el Tribunal, esa causa de inadmisibilidad debe ser observada aún de oficio.12.El artículo 5 de la Ley 13-07, este establece lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización".13. La Ley 107-13, en su artículo 20, dispone sobre los términos y plazos: "Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados".14.En adición, la Sentencia TC-430-20 del Tribunal Constitucional, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura Combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial, que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo".115.Asimismo, la Sentencia